

tervinientes en cuestiones como la presente y valorar jurídicamente los posibles defectos existentes en la tramitación.

Considerando que por disposición expresa del artículo diecinueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho los requerimientos de inhabilitación que planteen cuestiones de competencia han de ir acompañados de la cita literal de los textos íntegros de los artículos y preceptos legales aplicables al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, requisito bmitido en el escrito inicial del Delegado de Hacienda, que se limitó a designar los artículos de las Leyes y Reglamentos que reputó infringidos.

Considerando que, a su vez, el Juzgado requerido, sin formación de autos relativos a esta competencia, dictó en el expediente de suspensión de pagos seguido a «Fuberga, S. L.», auto por el que denegó la inhabilitación, sin que conste en el expediente que previamente existiese dictamen del Ministerio Fiscal, según exige el artículo veintidós de la citada Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sin que aparezca unido dicho dictamen a las actuaciones y sin que figure tampoco que se haya dado traslado a las partes para su preceptiva audiencia;

Considerando que el dictamen del Ministerio Fiscal, aunque carece de valor vinculante para el Órgano jurisdiccional, es prescrito taxativamente por el citado artículo veintidós de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, por lo que su omisión supone un defecto en la tramitación que ha de calificarse de grave —y más si como en el caso presente ni siquiera fue pedido por el Juzgado—, siendo suficiente por sí para viciar in subsanablemente lo actuado, de igual modo que lo invalida la falta de audiencia a las partes interesadas.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos, vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1611/1972, de 22 de junio, por el que se definen el punto de referencia y las zonas de ruidos en terrenos colindantes con el nuevo aeropuerto Sur de Tenerife.

El artículo octavo de la Ley de veintuno de julio de mil novecientos sesenta atribuye al Ministerio del Aire la competencia para entender en todo lo relativo a la navegación aérea. A su vez, los artículos cincuenta y uno de la misma Ley y segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, habilitan al Consejo de Ministros para definir las limitaciones a que dan lugar los aeropuertos en relación con las áreas de maniobra y espacio aéreo de aproximación, por nuevas exigencias del tráfico aéreo y por virtud de acuerdos internacionales sobre la materia.

La Ley de ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, especialmente en sus artículos primero y tercero, atribuye al Ministerio de Información y Turismo la competencia en la ordenación y vigilancia de toda clase de actividades y empresas de carácter turístico.

Al Ministerio de la Vivienda compete la actividad administrativa en materia de urbanismo y vivienda, según establece el artículo primero del Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Aire, Información y Turismo y Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto Sur de Tenerife fueron establecidas por Decreto mil ciento setenta y cuatro mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de mayo, siendo su punto de referencia el determinado por las siguientes coordenadas (Meridiano de Greenwich):

Latitud: Veintiocho grados dos minutos veintitrés coma setenta segundos N (Ym = 3.102.551.00 PTM).

Longitud: Dieciséis grados treinta y cuatro minutos nueve coma cincuenta y dos segundos W (Xm = 345.741.00 UTM).

La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de cuarenta y cuatro coma veinte metros.

La orientación de la pista de vuelo es sesenta y ocho grados veinticinco minutos nueve coma sesenta y cuatro segundos respecto al Norte geográfico.

Artículo segundo.—Los terrenos colindantes con el aeropuerto se verán afectados por los ruidos producidos por las aeronaves

que operen en el mismo. Con objeto de poder delimitar la superficie de terreno afectada por los ruidos de las aeronaves se han tomado los ejes de coordenadas siguientes:

El eje de abscisas (XX') coincide con el eje de la pista. Los valores positivos se toman al Este del punto de referencia y los negativos al Oeste.

El eje de ordenadas (YY') es perpendicular al de abscisas por el punto de referencia. Los valores positivos se toman al Norte y los negativos al Sur.

La zona de ruidos comprende todo el área situada al Sur de la línea poligonal definida por los puntos ABCD.

Puntos	X (En metros)	Y (En metros)
A	- 13.600	+ 3.150
B	- 3.600	+ 4.000
C	+ 3.600	+ 4.000
D	+ 13.600	+ 3.150

Artículo tercero.—En los terrenos comprendidos dentro de la zona citada se prevé que el nivel de ruido percibido puede alcanzar los ciento veinte PNdB, nivel que se tendrá en cuenta en los planes de ordenación urbana, normas y ordenanzas que se aprueben, modifiquen o revisen, según la situación y destino de las construcciones e instalaciones a que los mismos se refieren.

Artículo cuarto.—En las autorizaciones o licencias que se expidan por los Organismos competentes de la Administración Central o Local para nuevas construcciones o instalaciones situadas en la zona señalada en el artículo primero se hará constar expresamente el nivel máximo de ruidos a que dicha zona está expuesta.

Artículo quinto.—Por los Ministerios del Aire, Información y Turismo y Vivienda podrán dictarse normas para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de errores del Decreto 1479/1972, de 2 de junio, por el que se declara exento de la obligación de prestar servicio militar a don Ignacio Maestre Casanovas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Decreto de referencia, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de fecha 13 de junio de 1972, página 10511, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el preámbulo, línea cuarta, donde dice: «artículo setenta y uno-quinto de la Ley General del Servicio Militar», debe decir: «artículo sesenta y uno-quinto de la Ley General del Servicio Militar».

ORDEN de 7 de junio de 1972 (rectificada) por la que se concede la Carta de Exportador, a título individual, de primera categoría, para el trienio de 1972 a 1974, a varias Empresas.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de fecha 10 de junio de 1972, páginas 10326 y 10327, se transcribe a continuación íntegra y debidamente rectificada:

Excmos. Sres.: La Dirección General de Exportación, de conformidad con el artículo 3.º de la Orden ministerial de 4 de febrero de 1971, propone que se otorgue la Carta de Exportador de primera categoría a las Empresas exportadoras que se relacionan en el artículo 1.º de la presente Orden, teniendo en cuenta que dichas Empresas han cumplido los mínimos cuantitativos establecidos en el artículo 2.º del Decreto 2527/1970 y en atención a su estrategia de comercio exterior desarrollada en el momento presente y para el futuro próximo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto 2327/1970, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de primera categoría para el trienio 1972/1974 a las Empresas exportadoras